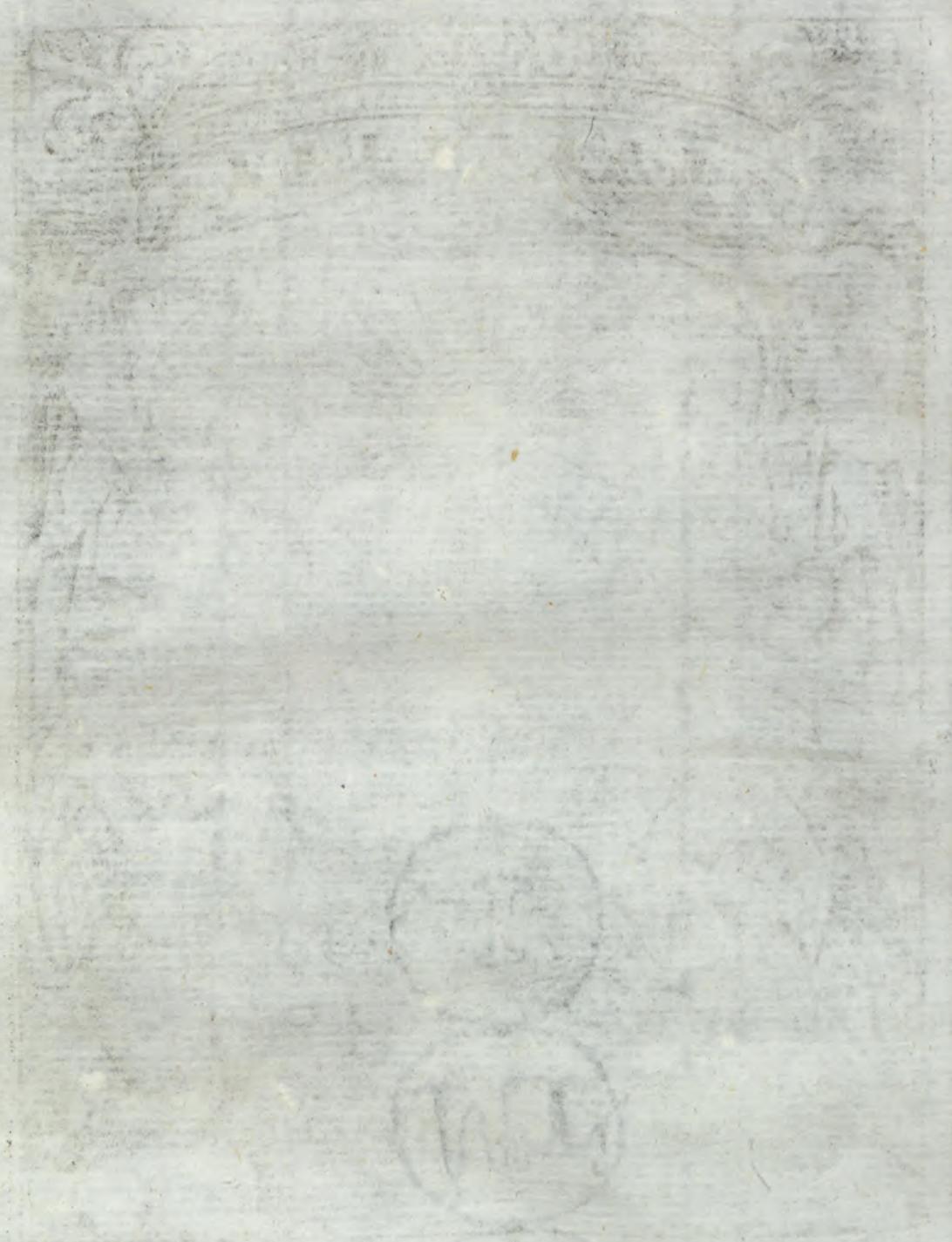




BREVE APUNTACION
DE LOS FUNDAMENTOS,
QUE ASISTEN A LA COFRADIA,
Y HERMANDAD
DEL *de Salama*
SS^{MO}. SACRAMENTO,
Y ANIMAS BENDITAS
DE LA PARROQUIAL DE SANTA MARIA
MAGDALENA DE ESTA CIUDAD,
EN EL PLEYTO QUE SIGUE
CON LA FABRICA DE DICHA IGLESIA, Y CON EL
FISCAL GENERAL DE ESTE ARZOBISPADO,
SOBRE
LA RESTITUCION DEL DESPOJO, QUE DICHA
HERMANDAD ESTÁ PADECIENDO.



BREVE APUNTACION
 DE LOS INDIAMENTOS
 QUE ASISTEN A LA COFRADIA
 Y HERMANDAD
 DEL

SSMO. SACRAMENTO
 Y ANIMAS PURGANTES
 DE LA PARROQUIA DE SANTA MARIA
 MAGALENA DE ESTA CIUDAD
 EN EL PUEBLO QUE SIGUE
 CON LA PARROQUIA DE DICHA IGLESIA Y CON EL
 PUEBLO GENERAL DE ESTE REPARTIDO
 SOBRE
 LA RESTITUCION DEL PUEBLO QUE DICHA
 HERMANDAD ESTA PADECIENDO.



A COFRADIA, Y HERMANDAD del Santissimo, y Animas de la Parroquial de Santa Maria Magdalena de esta Ciudad; propuso la demanda de despojo, y pidió su restitucion; porque estando en la posesion de tiempo immemorial à esta parte de tener Hacheros propios suyos, y alquilarlos para los Entierros, que se han ofrecido en dicha Iglesia, repartiendo su producto en ciertos, y piadosos fines: Ahora se hallaba la novedad, de que la Fàbrica havia hecho Hacheros, de que se servia para todos los Funerales, quitandole à la Hermandad el uso de los suyos: Y tambien porque teniendo la Hermandad por proprio suyo vn Quarto ò Sala, que cae sobre vna de las Capillas de dicha Iglesia, y haviendo estado en la antigua posesion de servirse del, y aun de conceder su uso à varios Eclesiasticos, que lo han pedido; ahora se hallaba tambien la novedad, de que en la Puerta del Caracol por donde se sube à dicha Sala se havia pintado vn Bote, insignia de la Fàbrica; y por las espaldas en la misma pared del Caracol, otro Bote en vn azulejo, con vn rotulo, que dice: *Es de Santa Maria Magdalena*; mediante cuyo despojo, se pidió en ambas cosas la restitucion.

2. No se puede dudar de la concluyente justificacion, que hai en los Autos de esta posesion, y tambien la de la certeza de las novedades introducidas, que han dado motivo à la queixa de la Hermandad; pero no haviendo esta tenido la fortuna (porque habent sua sydera lites) de que se le conceda la restitucion del despojo, es preciso examinar, si la demanda se puso con arreglo à los principios legales; y si los fundamentos que expuso en su Auto el señor Provisor puedan ser bastantes para no haver diferido à la restitucion?

3. Son tales las expresiones, que se han oido contra esta demanda, no solo de los Doctos (*quod sensibile est*) sino aun de los indoctos, è iliteratos (*quod intolerabile est*) y tal la novedad que ha causado, que creo, que se ha venido à reputar por *Rara Avis in terris, alboque simil lima Corvo*. Por esto

21. 107
mismo se hace preciso apuntar los fundamentos, que para deducirlas se tuvieron presentes, advirtiendo primero, que es tal la profundidad de nuestra facultad legal, tanta la copia de Doctísimos Authores que han escrito, y defendido subtilísimas, y elegantes opiniones, y tantas las inteligencias probables, que à cada texto se le han descubierto, que no es muy facil, ni se puede sin mucha reflexion calificar vna cosa por injusta; y aun por esso el erudito Zasio de Antin. di. solut. tom. 5. part. 1. num. 16. dixo estas palabras: *Si Juris Civilis pugnantia, quæ appareant, discutere quis aggrediatur, si ex prima verborum figura belli faciem conspexerit, non protinus ad arma, ad arma conclamet; sed ex veritate, & Juris, & rationis rem examinet, in ipsam que Juris medullam mentem intendat, si fortè quid lateat, quo certaminis simulacrum concilietur.*

4 Para haver despojo no es menester mas sino que se verifique, que la possession que vno tenia, la perdiò, ò se la quitaron. Cardin. de Luca de Regal. disc. 171. Menoch. de Recup. poss. in prælud. n. 1. ibi: *Possessionem recuperare nil aliud esse, quam semel possessam, & deinde amissam, iterum consequi, ut est apud Iustin. in §. recuperanda instit. de interd. quare dejectum (quem spoliatum nostri vocant) illum esse dicimus qui possedit semel; y es tan privilegiada la causa de despojo, y su restitution, que ya es principio vulgar, que *spoliatus ante omnia est restituendus*, deducido de los text. in cap. 7. qui filij sint legitimi, & in cap. 4. vt lite pendente, & ex toto penè tit. de Restit. spoliat. y explicando el citado Menoch. las palabras *ante omnia*, las expone así: *Sine cunctatione, illico, nulla interposita mora.* Y aun por lo mismo, ni se admite ecepcion de dominio, ni debe ser oido el Despojante hasta que al despojado se ponga en possession, ni para ello se ha de observar el orden, y terminos del Derecho cap. 1. & cap. 7. de Restit. spoliat. Antonio Gomez in leg. 45. Tauri num. 182. & 189. Petrus Barb. in leg. 37. ff. de Judicijs à num. 38. Y debe ser restituído aun el Ladron ex text. in cap. 5. dicto tit. ibi: *Quia Prædo etiam est secundum rigorem Juris restituendus*, sobre cuya inteligencia late Menoch. remed. 1. à num. 109. y si à vno que se halla despojado se le pone demanda sobre la propiedad, puede deducir la ecepcion dilatoria de no tener obligacion à responder hasta que*

que se le restituya la possession. Text. in l. 5. tit. 10. part. 3.

5. Consequente à estos principios era la restitucion del despojo, pero en este caso no se difirió à ella; porque se dixo que no havia tal despojo: mas siendo cierto, como queda fundado, que no haver despojo ha de provenir de que, ò no se justificò la possession, ò de que no conste, que esta se haya quitado; veamos en qual de las dos cosas estrivò la determinacion: Y siendo dos los puntos de ella, se hace preciso, gratia claritatis, examinarlos con separacion.

6. En punto de Hacheros, se dixo no haver despojo, no porque la Hermandad no tuviesse justificada la possession, ni porque no constasse, que ya se hallaba sin ella; sino por decir: *Que no se havia alegado, ni probado Derecho prohibitivo que huviesse para vedar, è impedir à la Fàbrica, que comprasse Hacheros, debiendo esta tener suyo proprio todo lo necessario, como se manda por el Aranzel de este Arzobispado; y porque pretender quitarle la libertad, es contra todo Derecho.* Este es el motivo de no haver despojo, pero desde luego se viene à los ojos, que este motivo solo puede alegarse, ò de deducirse en el juicio de propiedad, pero no en el de possession, ò de despojo, mayormente quando este goza de las preeminencias, que quedan referidas, segun las quales, y lo estrecho de este juicio, no se ha de atender para la restitucion al Derecho con que se posseia, sino à que se posseia, y ya no se posee; de forma, que de los meritos de la propiedad no puede tomarse argumento contra la possession, porque son juicios separados, y distintos. Menoch. Remed. r. n. 364.

7. Esto se comprueba con el mismo Auto; pues haciendose este cargo de los Botes, que se han puesto en la puerta, y pared del Caracol, dixo, que estos solo podian servir de propiedad, y que de esta ahora no se trataba: Luego si no se litiga de propiedad, y por lo mismo, y por denotarla los Botes, se dice, que no se quita por ellos la possession, parece, que con meritos de propiedad no puede, ni debe arguirse en punto de la possession de los Hacheros.

8. Mas porque nada se quede sin satisfacion, se prueba sin perjuicio del Artículo, el Derecho prohibitivo, que tiene la Hermandad para impedir à la Fàbrica el uso de sus nuevos

4
Hacheros; porque, ò el tenerlos estos es privativo de la Hermandad, ò de la Fàbrica, ò es comun? Si lo primero, *habemus intentum*. Si es comun, basta que la Hermandad haya estado en la possession de tenerlos ella sola, para que por lo mismo se le haya adquirido derecho prohibitivo. Fundase en dos textos al parecer opuestos. Vno es la Ley Si quisquam ff. de Divers. & temp. præscrip. Y otro la Ley 45. ff. de Vsucap. En los quales se propone la especie de vno, que por muchos años se exercitò en pescar èl solo en sitio determinado de vn Rio. Preguntasse, si puede impedir à otro que alli pesque? Dice el Jurisc. Marciano en la Ley Si quisquam, que puede, y tiene derecho para impedirselo, ibi: *Si quisquam in fluminis publici diverticulo solus pluribus annis piscatus sit, alterum eodem jure uti prohibet*. Pero el Jurisc. Papin. en la Ley 45. responde lo contrario, y dà la razon; porque como los Rios, y sus orillas son sitios publicos, en estos no tiene lugar la prescripcion *longæ possessionis*.

9
Viendo la disonancia de estos textos, discurren con diversidad los AA. Entre los quales la solucion mas comun, y mas cierta es la que dà la Glos. Zafio de Antin. disolut. Pich. in §. Flumina, instit. de rer. divis. y otros, que se reduce, à que en la Ley 45. no conservaba la possession el que havia pescado, sino antes bien la desamparò; pero en la Ley Si quisquam conservaba actualmente la possession, y estando en ella pudo muy bien prohibir à otro, que lo perturbasse, ò quisiese vsar del derecho, y possession, que èl tenia: Luego si sin embargo de tratarse aqui de impedir la possession de vna cosa publica, basta la possession de muchos años para adquirir derecho prohibitivo; del mismo modo habiendo la Hermandad estado tan largo tiempo, que no hai memoria de hombres en contrario, en el vïo, y possession de alquilar sus Hacheros, y de que ellos solos, y no otros sirviessen en las funciones de Entierros, y permaneciendo en esta misma possession hasta el dia, que se le quitò violentamente, ò se le privò del vso de sus Hacheros, por el mismo hecho de tenerlos la Fàbrica, no puede admitir duda el derecho prohibitivo, que compete à la Hermandad.

10
Pero concedido sin perjuicio de la verdad, que la facultad

cultad de tener Hacheros fuese peculiar de la Fábrica, aun en este caso tiene la Hermandad derecho prohibitivo; porque con el transcurso de tan dilatado tiempo prescribió la dicha facultad, y mediante la prescripcion quedó este punto privativo de la Hermandad; pues aunque huvieran pasado solo 40. años de possession, eran bastantes para prescribir, aun contra la misma Iglesia ad text. in cap. de Quarta, & in cap. ad Aures, & in cap. illud, de Præscrip. Luego siendo la possession de la Hermandad mas dilatada, porque es immemorial, adquirió por la prescripcion derecho prohibitivo, è hizo privativo fuyo lo que antes no lo era.

11 Sin que obste, que por disposicion de Derecho le pertenesca à la Fábrica tener Hacheros para los Funerales, Honras, y Anniversarios, que se hacen en la Iglesia; ni que esto, y tener proprio fuyo todo lo necessario para sus funciones se le mande (segun dice el Auto) por el Aranzel de este Arzobispado; porque precindiendo, de que el Aranzel no habla de Hacheros, ni tal cosa consta en los Autos; aunque hablasse, y no solo el Aranzel, que es vn derecho municipal, sino el mismo Derecho Canonico lo previniessse, todo esto no puede impedir la prescripcion.

12 Prueba de ello es el text. in cap. Cum Eccles. Sutrina, de causa posses. & propriet. cuya especie es, que estando vacante la Iglesia Sutrina, los Clerigos de la Cathedral hicieron eleccion de Obispo, y haviendose pedido confirmacion de esta eleccion à la Sede Apostolica, la contradixeron los Clerigos de las Iglesias Conventuales, con el motivo, de que se les havia excluido de concurrir à la eleccion, siendo assi, que estaban, y havian estado sus predecesores en esta possession, como con efecto probaron haver concurrido con su asistancia, y voto, juntamente con los Canonigos de la Cathedral, à la eleccion de los tres vltimos Obispos; por lo qual (cumulando los juicios petitorio, y possessorio) pretendieron, que la eleccion se declarasse por nula.

13 De este texto, y de su decisison resultan tres reparos admirables en el assumpto de que se trata; debiendose primero notar, que la eleccion de Obispos pertenece por lo regular à los Canonigos de la Cathedral, segun los Estatutos

6
Canonicos. Así lo nota el texto, ibi: *Et secundum statuta Canonica electiones Episcoporum ad Cathedralium Ecclesiarum Clericos regulariter pertinere noscantur*; de cuyo assumpto se trata por toda la distincion 63. Y en quanto à los Obispados de España, y variedad, que en ello ha havido, D. Salgad. de Reg. part. 3, cap. 10. à num. 227.

14 Esto supuesto, el primer reparo, que del texto se saca es, que los dichos Clerigos de las Iglesias Conventuales obtuvieron en el possessorio, y fueron restituidos del despojo que padecieron, sin embargo de la expressada resistencia de Derecho, ibi: *Premissam electionem factam eis contradicentibus, & exclusis decrevimus irritandam, Clericos sæpè dictos in eam quasi possessionem reducentes.*

15 El segundo reparo es, que aunque los dichos Clerigos perdieron el petitorio, fue porque la quasi possession en que se fundaban no havia sido por tan largo tiempo, que pudiesse ser bastante para causar prescripcion, ibi: *Nec ex eo quod Clerici ante dicti se inter eligentes Sutrinus Episcopos probaverunt tertio extitisse, jus eligendi propter brevitatem temporis usque ad prescriptionem legitimam non producti, sibi adquirere potuerunt.* Luego si huvieran probado mas tiempo de possession, sin embargo de la resistencia de los Estatutos Canonicos, que supone el texto, huvieran obtenido por favorecerles la prescripcion. Es consecuencia de la Glossa, ibi: *Et ita patet, quod si brevitatis temporis non obstaret, isti Clerici prescripsissent, jus eligendi, etiam si semel elegissent.*

16. El tercero reparo es, que haviendose cumulado el juicio possessorio, ò de despojo, con el juicio de propiedad, y alegadose, y conociendose de los meritos de vno, y otro, sin embargo de estar patente la falta de Derecho en lo principal, y por lo mismo absolverse à los Canonicos de la demanda, imponiendosele à los Clerigos de las Iglesias Conventuales perpetuo silencio para en adelante; es tal el privilegio, y la fuerza de la restitution del despojo, que incontinenti fueron restituidos; por lo qual advierte la Glossa, ibi: *Qui probat spoliationem, restituitur; & si deficit in proprietate, statim destituitur.* No necesitan los reparos de mas aplicacion, que la que ellos mismos estan manifestando.

17 Ni obsta, que en el Auto se diga, que esta es especie de seruidumbre; porque lo mismo succede en el texto citado, vt notat Glossa, ibi: *Videtur, quod hoc jus, quia quasi seruitus est, prescribi non possit*; y sin embargo admite el texto la prescripcion, sino huviera en el tiempo defecto.

18 Todo este discurso se corrobora mas, con que si vn particular posee, y goza el uso de vna Sepultura por espacio de 40. años adquiere derecho en virtud de la prescripcion. Ferro Manriq. qq. Vicar. part. 1. quæst. 3. y nota à los num. 2. y 3. que aunque la prescripcion no tenga lugar en las cosas, que no están en comercio de los hombres, como son los lugares Religiosos, y por consiguiente los Sepulcros ad text. in cap. ad hæc, de Religios. domib. & in cap. abolendæ de Sepult. & in §. Religiosum Instit. de Rer. divis. sin embargo defiende con Graciano discep. foren. tom. 1. cap. 110. à num. 6. & tom. 2. cap. 210. num. 11. y con Genuesse, y Riccio, que por costumbre se observa lo contrario: Luego si aun para la propiedad, donde con mas delicadeza se miran las defensas, tiene la Hermandad derecho tan manifesto; mejor lo tendrá para la restitucion del despojo, bastando, como queda dicho, para esta, que el que probò possession, pruebe que se la quitaron.

19 Ni se replique, que esta possession no la quitò la Fàbrica *authoritate propria*, sino en virtud de mandato del señor Provisor; porque esto solo indemnizarà à la Fàbrica de la nota de atrevimiento; pero no quitarà, que haya despojo, el qual lo causan tambien los Señores Juezes, quando le quitan à vno la possession, sin primero citarlo, oirlo, y vencerlo en juicio. Text. in leg. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. Gutierr. lib. 1. pract. quæst. 78. Postio de Manuten. tom. 2. deciss. 467. Anaclet. in tit. de Restit. spoliat. num. 55. vbi quod in hoc casu se reputa el Juez como vna persona particular, pues solo obra como Juez, quando oyendo à las partes, determina; y lo contrario lo aborrece la disposicion de Derecho. Text. in cap. 1. de Causa possess. & propriet. ibi: *Nec nos contra in auditam partem aliquid possimus diffinire.*

20 Passando ya à tratar del Despojo, del Quarto, y su Caracol, es cierto, que de los dos medios necesarios para que

que haya despojo, el primero, que es haver poseido, està justificado con testigos, è instrumentos; pero siendo el motivo, que se dà en el Auto para no contemplar aqui despojo, decir, que falta el segundo medio, esto es, que à la Hermandad se le haya quitado la possession con la fixation de los Botes, mediante haverle dexado la llave para su uso; se hace preciso probar, que en estos terminos se le ha causado manifesto despojo.

21 Esto se funda en el proprio motivo, que le asistió al señor Provisor para juzgar lo contrario. Dice el Auto, que los Botes, y Rotulo de vno de ellos denotan propiedad; y dice bien, ex traditis à D. Salgad. de Reg. part. 3. cap. 10. à num. 274. pero por esta misma propiedad, que la Fàbrica tan de repente se ha querido adquirir, sin haver convenido, ni vencido en juicio à la Hermandad, la ha despojado de la possession civil, la qual ha adquirido, y se ha apropiado la Fàbrica; porque dos in solidum no pueden à vn tiempo posseer vna cosa. Text. in leg. Possideri, §. ex Contrario, ff. de Acquir. posses. & ibi passim DD.

22 Que se le haya adquirido à la Fàbrica la possession civil, lo confesò el Fiscal en Estrados, y no pudiera menos; porque haciendo la Fàbrica actos de verdadero Dueño, y que denotan propiedad, es conseqüente la possession civil, que *in animo consistit*; y no siendo compatible, como queda dicho, que se halle en dos esta possession, lo mismo fue adquirirla la Fàbrica, que quitarle à la Hermandad la que tenia; y que esto baste para causar despojo, aunque se le haya dexado à la Hermandad la possession natural, ò la detentacion, se prueba assi: El interdicto recuperandæ possessionis se le dà al que ha sido privado, y despojado de la verdadera possession; es assi, que la possession verdadera es la civil, porque la que llaman natural no es possession, sino detentacion, vt probat Parlador. lib. 1. Rerum quotid. cap. 9. à num. 10. Luego en quitarse la possession civil consiste el verdadero despojo.

23 Esto lo acredita entre otros el text. in leg. Nemo ambigit 10. Cod. de Acquir. posses. el qual no le llama poseedor al que detenta, sino antes bien dice, que si se le llega à
poner

poner en duda probable la verdadera possession, ò el derecho de poseer, no puede, ni debe llamarse poseedor, ibi: *Non posse eum intelligi possessorem, qui licet possessionem corpore teneat, tamen ex interposita contestatione, & causa in iudicium deducta, super jure possessionis vacillat, ac dubitat.*

24 Pruebase tambien con el lugar de Ant. Gom. in leg. 45. Taur. num. 181. quien afirma, que para que à vno se le cause despojo, y pueda intentar el interdicto restitutorio, basta que posea civiliter, ex text. in leg. 1. §. Dejicitur, ff. de vi, & vi armata, ibi: *Dejicitur is, qui possidet, sive naturaliter, sive civiliter possideat.* Y aunque parezca dificultoso, que se quite la Possession civil, por lo mismo que esta consiste in animo, el qual parece, que no puede padecer violencia; sin embargo siempre, que se execute acto, con el qual no sea compatible el animo del que poseia, y antes si venga este à quedar fundado en imposible, y venga à ser temerario, por lo mismo que falte, y deba faltar el fundamento en que estrivaba el animo, se causa sin duda despojo, y violencia, vt rectè explicat Gom. vbi supra dict. num. 181. Luego con quitarse solamente la possession civil puede causar despojo.

25 Ni se diga, que esto serà bueno quando la possession civil està sola, pero no quando està acompañada con la natural, quasi in hoc casu sea necessario quitarlas ambas para que haya despojo; porque este reparo no tiene fundamento atendida la razon formal de la doctrina, que consiste, en que siendo la possession civil la verdadera possession, quitandosele al que la tenia, se verifican los precisos terminos del interdicto restitutorio; de forma, que el que haya, ò no haya, el que se quite, ò no se quite la possession natural, solo servirà de que en mas, ò en menos consista el despojo.

26 Agregase à esto, que quitada la possession civil, se debe entender tambien quitada la natural; porque aunque de hecho no se despoje de ella, en substancia viene à haver despojo; respecto, de que quitada la possession civil por acto, que estè voceando propiedad, y dominio, es dar à entender, que la possession natural que se dexa, es por mero per-

mito.

miso, y por mera tolerancia, como pudiera darsele à vno, que nunca la huviera tenido; y por lo mismo se està dando à entender, que pende de la voluntad, y paciencia de la Fábrica, que la Hermandad tenga la llave, y el uso del Quarto, y que podrá quitárselo quando quisiere; lo qual basta para que haya despojo; no solo porque lo que de proximo se teme, ò se espera probablemente que succeda, se debe juzgar existente, y ya succedido, vt tradit Mostaz. de Cauf. pijs lib. 7. cap. 12. num. 29. sino porque in terminis, que para decirse vno despojado basta el temor, ò sospecha de que pueda serlo, y que en este caso pueda intentar el interdicto vtil unde devi, lo afirma Menoch. dicto remed. 1. num. 80.

27 Esto se corrobora con el texto in cap. fin. de Restit. spoliat. en el que presuponíendose, que no basta restituírle la posesion al despojado, sino se le restituye plenè, ac liberè, y en la misma forma, que la tenia antes del despojo, se dice, que no se debe entender restituída plenè, ac liberè, si queda en facultad del despojante admitir, ò repeler al despojado de la posesion en que se halla, ibi: *Ea plenè, ac liberè habere non posses, sicut habebas quando ipsi castra eadem minimè detinebant: Eo quod quandiu ea detinent, in eorum potestate relinquuntur te non admitere, vel repellere quando velint.*

28 Finalmente no obsta contra lo referido, lo que en el Auto se expresa en razon, de que la Hermandad no ha presentado el Título de pertenencia del Quarto, segun se le mandò; y que la presumpcion legal està à favor de la Iglesia, para que se tenga por suyo todo lo que està dentro de ella; porque todo esto no es ahora del caso; respecto de que el juicio de despojo no se funda en titulo, sino en posesion; en tanto grado, que mirando vnicamente la presentacion del titulo al juicio de propiedad, si ahora nos incluyéramos en los meritos de ella, era perjudicar los privilegios del juicio de despojo. Menoch. vbi supra Remed. 1. n. 172. Y sobre todo haviendose intentado el Artículo de despojo previamente, y con total separacion del juicio de propiedad, por donde ha de haver obligacion à confundir, y mesclar juicios tan distintos? Pues presentado el titulo, ni quedaba para otro juicio mas que hacer, ni se evitaba el inconveniente

11

veniente de que vno litigue despojado contra textum in cap.
3. causa 3. q. 2.

29 La pressumpcion, que à su favor tiene la Iglesia, se-
rà mui buena para el juicio de propiedad; pero no para el
sumario de despojo, en el qual està à favor de la Herman-
dad en abono, y defensa de su possession, pues siendo està
de mucho tiempo, no solo hace, que se presume, que pre-
cedieron todas las solennidades de Derecho, y que es ad-
quirida con legitimo titulo, vt sentit D. Vela, dissert. 48.
num. 32. sino que se excluye por la misma possession qual-
quiera permission, ò acto facultativo, que en contrario qui-
siera alegarse, vt testis est Barbosa, lib. 3. Vot. 76. à n. 127.

Ex his, foi de dictamen, que la Hermandad *optimam*
causam fovet, y que deberà revocarse el Auto en este Pleyto
proveido, y assi lo sientto salvo, &c. Sevilla, y Agosto 17,
de 1733. años.

Lic. D. Francisco Joseph
Mastrucio de Texada.

HE visto con especial cuidado el precedente dictamen, el
que hallo mui arreglado à las mas solidas disposicio-
nes de Derecho; no dudando, mediante ellas le favorece
el mejor Derecho à la Hermandad para obtener. Assi lo
siento salvo, &c. Sevilla, y Septiembre 28. de 1733. años.

Lic. D. Juan Joseph de Padilla
Velasquez.

HE leído atenta, y cuidadosamente tambien el parecer
supra firmado por el señor Lic. D. Francisco Joseph
Mastrucio de Texada, en el que con subtileza discurre, con
legal propiedad funda, y con claridad demuestra los justos
motivos para haver demandado la restitucion del despojo,
que padece de la possession immemorial de tener por si sola
la mui Illustre Hermandad del SANTISSIMO SACRAMEN-
TO, y Animas de la Parroquial de Santa Maria Magdalena
de

de esta Ciudad, Hacheros, afsi para sus funciones, como tambien para alquilarlos para los entierros de los que no son sus hermanos en dicha Iglesia, y demandado tambien la misma restitucion en la posesion de la Sala, que dicen del Caracol en dicha Iglesia, en cuya puerta se ha hecho la novedad de pintar vn Bote, para demonstrar ser de la Fàbrica, y vn Letrero en la pared del Caracol con la inscripcion en su azulejo de nuevo tambien puesto en ella, que dice: *Es de Santa Maria Magdalena*. Y como la inuencion de Hacheros, y fijacion de Botes por la Fàbrica, sea, como afsi lo es, vn verdadero particular atentado turbativo de dicha posesion, en que la Fàbrica procediò de hecho, y contra Derecho, no hai duda en que ante todas cosas, se ha de poner en el ser, y estado pacifico, que todo tenia, antes, que por la Fàbrica se ideafse el nuevo empleo de Hacheros propios, y de llenar el dicho Caracol de Bote en Bote: *Quia nec juri; nec æquitati consonum est, vt quis ignorans, & absque culpa sua suo jure pribetur*. Y por tanto en Tribunal Superior se revocarà el Auto del señor Ordinario, y lo executado por la Fabrica, segun el comun principio, de que lo que de hecho se hace, es de Derecho, que de hecho se deshaga ad leg. minor ff. de Eviçt. ibi: *Respondi justam rem seius postulat; nam si ei fundus prætoria cognitione ablatus fuerit, æquum erit per eundem prætorem, & eviçtionem restituvi*. Bolañ. 2. part. §. 28. num. 4. D. Valenz. conf. 44. ex n. 9. Por lo qual me conformo en el todo con dicho parecer, y afsi lo siento, salvo, &c. Sevilla, y Octubre 3. de 1733.

Lic. D. Andrés Morán
y Cifuentes.

ME conformo con los pareceres antecedentes, especialmente en los sitios que la Fàbrica de la Iglesia de Santa Maria Magdalena de esta Ciudad ha vsurpado, en que en mi concepto se ha cometido despojo contra la Hermandad del Santissimo, sita en dicha Iglesia. Afsi lo siento, salvo, &c. Sevilla, y Octubre 6. de 1733. años.

Dr. D. Juan Joseph Ortiz
de Amaya.



BREVE APVNTACION
 DE LOS FVNDAMENTOS,
 QUE ASSISTEN A LA COFRADIA,
 Y HERMANDAD
 DEL *de Salama*
SS^{MO}. SACRAMENTO,
 Y ANIMAS BENDITAS
 DE LA PARROQUIAL DE SANTA MARIA
 MAGDALENA DE ESTA CIUDAD,
EN EL PLEYTO QUE SIGUE
 CON LA FABRICA DE DICHA IGLESIA, Y CON EL
 FISCAL GENERAL DE ESTE ARZOBISPADO,
SOBRE
 LA RESTITUCION DEL DESPOJO, QUE DICHA
 HERMANDAD ESTÀ PADECIENDO.

Dr. Man.

de Salama

